

o. Información de cuadros estimativos de producción por lote y contar con registros que permitan la trazabilidad de la semilla certificada de melocotón, producida.

Artículo 15. Los viveros comerciales de semilla certificada de melocotón, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) El tamaño de la bolsa a utilizar, para la siembra de la planta será a partir de la siguiente medida: de 8 x 12 x 0.004 milímetros de pulgadas.
- b) La semilla para la producción de patrones debe ser tratada por medio de un proceso de desinfección aceptada técnicamente o utilizando insumos para uso agrícolas registrados ante el MAGA.
- c) Las instalaciones del vivero deben localizarse en zonas aisladas o separadas de otras unidades productivas de melocotón. Se establece como distancia mínima de aislamiento entre el vivero y cualquier otra unidad productiva, cincuenta (50) metros. Excepto cuando se demuestre ante la UNR, las condiciones de manejo genético y fitosanitario.
- d) La planta contenida en bolsa, envase y cualquier otro medio utilizado para su comercialización, no debe tener contacto directo con el suelo del vivero, para lo cual podrá utilizarse un material aislante.
- e) Implementar un sistema de control físico o electrónico, para la identificación de los materiales por fecha de siembra de la semilla, trasplante, injerto, año, número del lote, variedad, categoría, el cual debe contener el número de registro extendido por la UNR del MAGA.
- f) Presentar el croquis de las instalaciones del vivero, indicando la distribución de las diferentes áreas.
- g) Utilizar materiales registrados y certificados genéticamente por AFZG de la UNR.
- h) Contar con un sistema de control de calidad del agua utilizada para riego, que garantice que la misma esté libre de agentes patógenos.
- i) Información de cuadros estimativos de producción por lote y contar con registros que permitan la trazabilidad de la semilla certificada de melocotón, producida.
- j) Mantener actualizado un registro de materiales comercializados de melocotón, donde se incluya el nombre del comprador, fecha, variedad, cantidad y destino final (finca, caserío, aldea, municipio y departamento).
- k) La densidad de plantas deben ser las adecuadas que permitan la observación individual de cada una. Cada fila de plantas de una parcela debe ser de la misma variedad o en su caso de la misma combinación patrón-variedad.
- l) Contar con un libro de registro de comercialización del material propagativo certificado de melocotón, en el que se indique: la variedad, cantidad comercializada, nombre del comprador, fecha y destino final (finca, caserío, aldea, municipio y departamento).
- m) Información de cuadros estimativos de producción por lote y contar con registros que permitan la trazabilidad de la semilla certificada de melocotón producida.

Artículo 16. Para la comercialización y distribución de semilla certificada de melocotón, debe identificarse por parte del productor o comercializador con etiqueta, marbete o marchamo, aprobado por la UNR, según su categoría e indicando el número de registro de productor en la UNR, variedad y fecha de emisión.

Artículo 17. Vigencia de la etiqueta, marbete o marchamo, otorgados a viveros comerciales, será de doce (12) meses, a partir del etiquetado de plantas injertadas de melocotón.

Artículo 18. El incumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo será sancionado conforme lo establece el artículo 16 del Acuerdo Ministerial número 712-2002 de fecha 3 de mayo del 2002, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 19. El presente acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Sr. Juan Alfonso De León García
 Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Sr. Jorge Eduardo Girón
 VICEMINISTRO
 GANADERÍA, RECURSOS ZOOBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN

(E-343-2010)-17-mayo



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase publicar la Resolución número UNO (SICA-OSPESCA) de los Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano mediante la cual se aprueba el Reglamento OSP-01-09 del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC), con el objeto de cumplir con el principio de publicidad de los instrumentos del Sistema de Integración Centroamericano -SICA-.

ACUERDO MINISTERIAL No. 0054-2010

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 17 de marzo de 2010.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación Centroamericana, deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es Estado miembro de la comunidad económico-política, que aspira a la integración de Centroamérica, constituida como SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA -SICA-, mediante el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de las Organizaciones de Estados Centroamericanos (ODECA), y que en sus principios establece la publicidad de sus resoluciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número UNO (SICA-OSPESCA), de fecha 21 de mayo de año 2009, los Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano, Bóvaro, Punta Cana, República Dominicana, aprobaron el Reglamento OSP-01-09, Del Sistema Integrado de Registro Pesquero Acuícola Centroamericano (SIRPAC)

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que la asigna el artículo 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto No.114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Publicar la Resolución número UNO (SICA-OSPESCA) de los Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano mediante la cual se aprueba el Reglamento OSP-01-09 del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC), con el objeto de cumplir con el principio de publicidad de los instrumentos del Sistema de Integración Centroamericano -SICA-.

Artículo 2. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

Sr. Juan Alfonso De León García
 Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Sr. Jorge Eduardo Girón
 VICEMINISTRO
 GANADERÍA, RECURSOS ZOOBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN



**REGLAMENTO OSP-01-09
DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO
PESQUERO Y ACUÍCOLA CENTROAMERICANO
(SIRPAC)**

República Dominicana, 21 de Mayo 2009

**REGLAMENTO OSP-01-09
DEL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO PESQUERO Y ACUÍCOLA
CENTROAMERICANO**

Considerando:

1. Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el primer día de julio de 2005, en su acápite 3.4.4 "Ordenación de la pesca y la acuicultura regional", establece que "Se promoverá y pondrá en funcionamiento el Registro de la Pesca y la Acuicultura Regional".
2. Que el protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 establece que las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados.
3. Que de conformidad con el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de Integración Centroamericano, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.
4. Que el Reglamento del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuicola Centroamericano (en adelante "SIRPAC") tendrá como propósito disponer de un sistema de información que facilite la adopción de medidas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola de la región.
5. Que los registros pesqueros y acuícolas de cada Estado constituyen la base de información del SIRPAC.
6. Que es necesario definir los procedimientos de transmisión de información al SIRPAC, de los datos recogidos en el registro de cada Estado.

POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades de la Pesca y la Acuicultura de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

**Reglamento del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuicola
Centroamericano**

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SIRPAC Y SU SEDE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Creación del SIRPAC

Créase el Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuicola Centroamericano (SIRPAC), el cual contará con un sistema de información con características de continuidad, permanencia y obligatoriedad, cuya administración estará a cargo de la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO DEL SIRPAC

Artículo 2. El objeto del presente reglamento consiste en:

- a) Determinar los datos que deberá contener el SIRPAC, los cuales serán los datos mínimos que deben establecer los registros pesqueros y acuícolas de cada Estado. Los datos del SIRPAC, se relacionan en los anexos de este Reglamento.
- b) Fijar las obligaciones de los Estados en relación con la recopilación, la validación y la transmisión de datos a la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.
- c) Establecer las obligaciones de la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA, en cuanto al manejo y administración del SIRPAC.
- d) Facilitar a través de la información contenida en el SIRPAC la implementación de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a todas las embarcaciones pesqueras y granjas o proyectos acuícolas privados legalmente constituidos de cada país, así como a las actividades relacionadas en los anexos que para tal efecto determine el Consejo de Ministros Competente de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano.

Artículo 4. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Aplicación informática:** Programa de computadora diseñado específicamente para automatizar las tareas aplicables a los datos de pesca y acuicultura de Centroamérica, alojado en la infraestructura de cómputo de la Dirección de Sistemas de Información de la Secretaría General del SICA.
- b) **Datos mínimos:** información básica requerida en los anexos que se determinen por medio del Consejo de Ministros competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano.
- c) **Extranet:** Acceso privado de datos con seguridad y restricciones incorporadas a través de Internet, por medio de cuentas de usuarios debidamente autenticados.
- d) **Recopilación:** Recolección de datos de los Registros Nacionales para ser incorporados al SIRPAC.
- e) **SIRPAC:** Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuicola centroamericano.
- f) **SICA:** Sistema de la Integración Centroamericana
- g) **Transmisión:** La transferencia de datos o información de los Estados hacia la unidad administradora del SIRPAC a través de la Extranet del SICA.
- h) **Unidad Administradora:** Unidad de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del SICA.
- i) **Validación:** Conformidad de las autoridades nacionales con relación a los datos remitidos al SIRPAC.
- j) **Nombre científico de las especies:** Nombre en latín de las especies con el que son reconocidos universalmente.
- k) **Granja o proyecto acuícola:** Unidad de producción para cultivo de organismos acuáticos privados, ya sea con fines comerciales o investigación.

**CAPÍTULO III
DE LOS DATOS DEL SIRPAC**

Artículo 5. Ingreso de los datos

Cada Estado ingresará en la aplicación informática del SIRPAC los datos relacionados a las embarcaciones pesqueras y granjas o proyectos acuícolas de cada país, así como las actividades contenidas en el anexo respectivo.

Artículo 6. Nombre de las especies

Cuando en el SIRPAC se incorpore información sobre especies de la pesca y la acuicultura, éstas (las especies) serán identificadas con su nombre científico y sus nombres comunes.

Artículo 7. Actualización de datos

Los Estados estarán obligados a actualizar los datos en la aplicación informática del SIRPAC a más tardar en los primeros cinco días hábiles de cada mes. Las actualizaciones o cambios en el SIRPAC serán avaladas por las autoridades competentes de la pesca y la acuicultura.

Artículo 8. Instrumentos de comunicación

- a) Las transmisiones de datos entre los Estados y la Unidad Administradora se gestionarán mediante una aplicación informática.
- b) Los datos relativos al control y al seguimiento de las transmisiones serán accesibles a los Estados a través de la Extranet del SICA.
- c) La Unidad Administradora deberá elaborar un informe semestral del SIRPAC y presentarlo a las Autoridades Nacionales de la Pesca y la Acuicultura y a la Secretaría General del SICA.

Artículo 9. Acceso

- a) Los Estados miembros tendrán acceso a toda la información del SIRPAC.
- b) El público tendrá acceso a la información contenida en la aplicación informática que los Estados miembros determinen por medio del Comité de Viceministros, integrantes del Comité de Dirección de OSPESCA.

TÍTULO III

Disposición final

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO**

Artículo 10. Vigencia y Depósito

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del primero de julio del dos mil nueve y luego de firmado será depositado en la Secretaría General del SICA. Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.



Reunión de Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano
Bávaro, Punta Cana, República Dominicana
21 de mayo de 2009

RESOLUCIÓN UNO

Reglamento OSP-01-09 del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC)

Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

- Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el primer día de julio de 2005, considera entre sus estrategias de aplicación la ordenación de la pesca y la acuicultura regional; y
- Que como acción específica establece que se promoverá y pondrá en funcionamiento un Registro de la Pesca y la Acuicultura Regional para fortalecer las bases de información que faciliten la adopción de medidas para el ordenamiento y desarrollo de la pesca y la acuicultura regional.

RESUELVEN:

- ✓ Aprobar en todas sus partes el Reglamento OSP-01-09 anexo a esta Resolución, del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC), que entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Firman:

Hon. René Montero
Ministro de Agricultura y Pesca
Belice

Ing. Javier Flores Escalzo
Ministro de Agricultura y
Ganadería, Costa Rica

Ing. Hector Hernández Amador
Secretario de Estado en los
Despachos de Agricultura y
Ganadería, Honduras

Lc. Luis Dobles
Presidente Ejecutivo
INCOPESCA, Costa Rica

Lic. Mario Ernesto Salaverria
Ministro de Agricultura y Ganadería
El Salvador

Lic. Rómulo D. Granjaño Lima
Viceministro de Ganadería
Recursos Hidrobiológicos y
Alimentación, Guatemala.

Ing. Omedo Espino
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Panamá

Dr. Reinaldo Pérez Guardia
Administrador de los Recursos
Acuáticos de Panamá

Lc. Dajida Rosales
Vicepresidente Ejecutivo DE INPESCA, Nicaragua
Presidente Pro Tempore de OSPESCA

Testigo de Honor:
Ing. Salvador Jiménez
Secretario de Estado de Agricultura
República Dominicana

(F-344-2010)-17-mayo

PUBLICACIONES VARIAS

**MUNICIPALIDAD
SANTA MARÍA DE JESÚS,
DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

ACTA No. 07-2010 PUNTO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

CERTIFICA:

Que para el efecto, tiene a la vista el libro, de Actas de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, que se lleva en uso en esta Alcaldía Municipal, y en el cual, se encuentra asentado el punto TERCERO del Acta de Sesión Extraordinaria No. 07-2010, celebrada por el Concejo Municipal, el CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, que al ser copiado literalmente dice, así:

TERCERO: El Honorable Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** QUE EL DÍA MARTES VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL, EL REGLAMENTO QUE NORMATIZA LA UTILIZACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ÁREAS URBANAS, RURALES, DERECHOS DE VÍA PARA EL PASO DE LÍNEAS ALAMBRICAS E INALAMBRICAS Y OTROS MEDIOS DE TRANSMISIÓN. **CONSIDERANDO:** QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, ES EL ÚNICO ENTE COLEGIADO PARA ADMINISTRAR LOS BIENES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO, Y EMITIR LAS ORDENANZAS QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO SU TERRITORIO Y DE LAS ORDENANZAS QUE DE ÉSTE EMANE, ÚNICAMENTE EL MISMO, PODRÁ EFECTUAR LAS MODIFICACIONES O REFORMAS QUE CORRESPONDAN.

CONSIDERANDO: QUE EN LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE NORMATIZA LA UTILIZACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ÁREAS URBANAS, RURALES, DERECHOS DE VÍA PARA EL PASO DE LÍNEAS ALAMBRICAS E INALAMBRICAS Y OTROS MEDIOS DE TRANSMISIÓN, SE COMETIÓ UN ERROR EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 24, EN TANTO, ESTE HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, ACUERDA, ARTÍCULO SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO QUE NORMATIZA LA UTILIZACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ÁREAS URBANAS, RURALES, DERECHOS DE VÍA PARA EL PASO DE LÍNEAS ALAMBRICAS E INALAMBRICAS Y OTROS MEDIOS DE TRANSMISIÓN, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 24. Se necesitará Licencia Municipal, para la instalación de cabinas telefónicas o aparatos telefónicos, para el uso del público en áreas de uso público, parques, plazas y otras propiedades comunales y patrimoniales del Municipio. La persona individual o jurídica interesada en dicha instalación deberá presentar: Solicitud dirigida al Alcalde Municipal, adjuntar